H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA

DECRETO No.
LXV/RFLEY/0874/2018 XVII P.E.
UNÁNIME

DCJ/049/2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE. -

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de agosto del año 2018, el Diputado Jesús Villarreal Macías integrante y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura, presentó iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual propone reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de conformación y competencia de los órganos que lo integran; y de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, a fin de que se contemple la figuras de facilitadores oficiales, públicos y privados.

II. Con 10 de agosto del año 2018, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar de manera simplificada a esta Comisión de

A1527/LEAT/GAOR/RMO/GTN

Dictamen Legislativo la Iniciativa referida, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III. La Iniciativa citada se sustenta esencialmente bajo los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

> *"**1.** En primer término:*
> *Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la cual se modificó el entonces tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estableció que "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias". Posteriormente, por virtud de la reforma publicada en el citado medio de difusión oficial el 15 de septiembre de 2017, se adicionó un párrafo a dicho ordenamiento, actualmente párrafo tercero, en el que se puntualizó, "siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales"*
>
> *Resulta una innegable realidad, que en nuestro Estado, existen municipios y localidades extremadamente alejadas de la zona urbana, con escasas vías de comunicación y con características geográficas que dificultan que las y los habitantes se trasladen de un punto a otro,*

zonas en las cuales el acceso a la justicia enfrenta un gran reto, considerando que en esas demarcaciones territoriales habita gran parte de la población indígena de nuestro Estado, así como también residen personas pertenecientes a grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes; o bien, personas adultas mayores, y/o en condiciones de pobreza, entre otras.

Aspectos que en múltiples casos se conjugan, convirtiéndose en un genuino obstáculo para que dicha población logre acudir a los juzgados de primera instancia, por lo cual, la figura de la y el juez menor mixto se convierte prácticamente en la única alternativa que las y los pobladores de las aludidas zonas tienen para resolver sus controversias.
En esta tesitura, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, emitió un acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de diciembre de 2017, por el que se crean once Juzgados Menores Mixtos en el Estado y se reaperturan doce más, así como también, " se instruye a la Directora del Instituto de Justicia Alternativa, para que organice el o los cursos de preparación de los funcionarios que habrán de hacerse cargo de cada juzgado menor mixto reaperturado y queden certificados como facilitadores en materia de mediación".

Por lo expuesto, considerando las acotadas atribuciones con que los órganos jurisdiccionales menores cuentan, en contraste con la urgente

necesidad de brindar a la población opciones efectivas para solucionar sus conflictos, y atendiendo a los altos índices de respuesta favorable que ha arrojado la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias por parte del Instituto de Justicia Alternativa, por tanto, es menester dotar a las y los jueces menores mixtos de las atribuciones necesarias para efecto que los mismos puedan actuar en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales del Instituto de Justicia Alternativa y por ende, pudiendo actuar como facilitadores oficiales certificados desarrollando los mecanismos alternativos de solución de controversias en las materias civil, mercantil, familiar y penal, en la forma y términos que para el efecto se establezca en la Ley de Justicia Alternativa, Reglamento y demás legislación aplicable

La Ley de Justicia Alternativa dispone que la prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) se podrá realizar por instituciones públicas o privadas[1], por medio de los cuales se fomentará la convivencia armónica y la cultura de la paz social a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la prontitud y la satisfacción de las partes [2].

[1] Artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua
[2] Artículo 9, ídem.

Entonces, si se ampliaran las funciones de los jueces menores mixtos para que tuvieran la posibilidad de desarrollar mecanismos alternativos, la población contaría con otra forma de acceder a la justicia; pues conforme a la aludida Ley de Justicia Alternativa, los MASC pueden tramitarse antes del inicio de cualquier procedimiento [3], por solicitud oral o escrita de la persona interesada, en caso de juicios civiles o familiares ya iniciados, una vez fijada la litis o en cualquier etapa del procedimiento; en caso de juicios en materia penal, los MASC pueden ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio o antes de que se formulen conclusiones. [4]

Es así, que la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua establece, en sus artículos 25, fracciones IV y V; 26, fracciones II, III y X, los requisitos para obtener la certificación como Facilitador Oficial, incluyendo el contar con al menos 180 horas de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como aprobar las evaluaciones prácticas, teóricas y psicométricas requeridas.

Para tal efecto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, emitió el acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017,

[3] Artículo 30, ídem.
[4] Artículo 6 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de diciembre de 2017 y el cual se hizo referencia con anterioridad, por el cual, entre otras cosas, se contempla proporcionar la capacitación necesaria para las y los jueces menores mixtos para su posterior certificación como facilitadores y facilitadoras oficiales.

Con el objetivo de que las y los jueces menores mixtos puedan desarrollar mecanismos alternativos de solución de controversias, es menester reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 104 así como, los artículos 8, 26 y 28 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, como se expone más adelante.
En este contexto, es pertinente, indicar, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido en jurisprudencia, entre otras cosas:[5]

a) El derecho a un proceso equitativo no es efectivo si demanda y defensa no son debidamente examinadas por el tribunal; el artículo 6 de la Convención Europea implica que es deber del tribunal realizar un examen efectivo de los argumentos y de la prueba considerada pertinente, ofrecida y rendida, dicho de otro modo, la ejecución eficaz de la sentencia supone que todos (actor y demandado) hayan tenido posibilidad de defensa. La indefensión no puede encontrar justificación en la mera celeridad; la voz del demandado debe ser

[5] Kemelmajer de Carlucci, Aida, *Efectividad de las sentencias judiciales*, XVII Congreso Internacional de Derecho de Familia, Ed. La Ley, S.A.E., Buenos Aires, 2012, Págs. 239 y 240.

escuchada, en algún momento, en todo tipo de proceso, sin excepción.

b) De un componente del derecho a un proceso equitativo es que sea resuelto dentro de un tiempo razonable. El carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia siguiendo las circunstancias de la causa, teniendo en cuenta, en particular, la complejidad de la cuestión, el comportamiento de las partes y de las autoridades, así como la importancia del litigio.

c) A tal efecto, es necesario tener en cuenta la duración global del procedimiento, comprendida la ejecución forzada; el proceso se considera terminado sólo cuando la ejecución se ha completado, dicho de otra manera, cuando se juzga el plazo razonable, cabe computarse el empleado en obtener la ejecución de la decisión.

Precisado lo anterior, entonces, los siguientes principios deben ser entendidos desde que el justiciable presenta su escrito de demanda, hasta el momento en el que se ejecuta la sentencia, es decir, los principios no se refieren solamente a la actividad realizada por el juzgador desde que recibe la demanda y emite la sentencia relativa al fondo de la cuestión debatida.

Así, encontramos, que el proceso familiar, se encuentra sujeto a los siguientes principios:[6]

Acceso a la justicia

El artículo 17 constitucional señala: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".
El derecho reconocido en este precepto, denominado en diversas fuentes derecho de tutela judicial efectiva, a la jurisdicción, a la administración o impartición de justicia o de acceso a la justicia, expresa el medio jurídico e institucionalizado que el Estado provee a las personas para que resuelvan sus controversias y sustenten la defensa de sus intereses y derechos: la jurisdicción.

Como dicha labor es sustancial al Estado moderno y fundamento de éste, el establecimiento de tribunales expeditos no se entiende como una concesión facultativa, sino como un auténtico deber estatal. Según escribe Castro y Castro, "si se tiene derecho a la justicia, se tiene

[6] López Betancourt Eduardo y Fonseca Luján Roberto, *Juicios orales en materia familiar,* Ed. Iure Editores, México, D.F., Primera reimpresión, 2014, Pags. 74 y Sigs.

derecho a la jurisdicción que la declara, ya que los órganos encargados de impartir justicia no lo hacen por gracia sino por deber"[7].

Justicia expedita

El acceso a los tribunales ha de ser expedito, esto es, libre de estorbos indebidos, ya sean materiales (condiciones de cualquier índole) o formales, establecidos en las normas. Según dispone la Primera Sala de la SCJN en la tesis 1ª. /J. 42/2007, esta prevención significa que el poder público, ya sea Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones innecesarias, excesivas o no razonables, pues éstas constituirían un obstáculo entre los gobernados y la administración de justicia.

Justicia pronta

La prontitud se refiere a la celeridad que debe caracterizar a la impartición de justicia; se trata del derecho a un proceso libre de dilaciones indebidas, lo cual es reflejo del proverbio que reza: justicia retardada es justicia denegada.

La faceta material de la prontitud de la justicia resulta más difícil de esclarecer. En principio, requiere que los plazos establecidos en las leyes sean razonables, según se deriva del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH"):

[7] Juventino V. Castro y Castro, *Garantías y amparo*, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 219.

El derecho a la justicia pronta requiere, en un segundo momento, que las condiciones materiales permitan el cumplimiento cabal de los plazos y términos legales. En este ámbito, la situación es preocupante, pues –como se señala cotidianamente- los órganos jurisdiccionales padecen problemas evidentes que obstaculizan la celeridad procesal.

De ese modo, la cuestión es clara: las dilaciones judiciales debidas a carencias materiales son contrarias al derecho de acceso a la justicia de las personas, y es responsabilidad del Estado generar la estructura institucional necesaria para solventar esas deficiencias. La protección a la familia derivada del mandato constitucional se traduce en este rubro en la exigencia de la eficacia procesal, deber que puede incumplirse de modo omisivo, pues no dar justicia adecuada a las necesidades conflictuales de la familia es también una forma de fallar con esos compromisos en materia de derechos humanos.

En el rubro específico de la justicia familiar, el Tribunal Europeo ha insistido en que los procedimientos relativos al estado y capacidad de la personas exigen "una diligencia especial en sus operadores". Esta diligencia implica que, objetivamente, resulta intolerable que una persona deba esperar años en la incertidumbre para obtener una declaración acerca de su identidad, tema que involucra una acción de

filiación. El Estado, debe garantizar que el procedimiento se desarrolle de modo rápido y eficaz.[8]

Justicia efectiva

El artículo 17 constitucional dispone: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Un sistema de justicia incapaz de hacer cumplir sus decisiones es contrario al derecho que reconoce el artículo en comento. El cumplimiento de la sentencia es, auténticamente, la materialización de la justicia para el caso concreto. La sentencia es no sólo un ejercicio retórico o un discurso acerca de la legalidad, sino también un mandato que exige su materialización en el mundo de los hechos. Según dice Liborio Hierro: "Si alguien dicta, crea o enuncia una norma sin pretender su cumplimiento, simplemente juega con el lenguaje normativo".[9] *Sin ejecución de lo resuelto, sencillamente no hay justicia.*

La tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales, que junto con el debido proceso, permite que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho;

[8] Cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, El *nuevo derecho de familia. Visión doctrinal y jurisprudencial,* Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010, Pág. 45

[9] Liborio Hierro, *la eficacia de las normas jurídicas,* Ariel, Madrid, 2003, págs. 115 y 116.

pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia lo define su respeto a los derechos fundamentales.

Con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

La no ejecución de las sentencias implica una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional.

En relación con el derecho de acceso a la justicia previsto en el art 8.1 de la CADH., la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, de modo que el proceso debe tender a materializar la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento, los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción, para determinar los derechos y obligaciones de éstas. Sin embargo, la responsabilidad estatal no

termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, sino se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos explica: "La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas"[10].

Oficiosidad

El proceso familiar tiene un inicio dispositivo, es decir, a petición de parte. La generalidad de los procedimientos de familia requiere la presentación de una demanda o solicitud por persona legitimada para ello; no obstante, iniciado éste, rige el impulso oficioso del juez, quien evitará toda dilación innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su interrupción indebida.

El Poder Judicial no puede permanecer estático a los cambios que la sociedad va sufriendo día a día, en este sentido, tiene la obligación de fortalecerse en su organización para alcanzar los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

[10] Baena Ricardo y otros vs Panamá. Competencia (28/11/2003)

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Al ser el Poder Judicial, el encargado de administrar la justicia, a través de la aplicación de normas jurídicas, y en la resolución de conflictos, debe contar con esquemas idóneos y acordes que permitan al ciudadano confiar en esa administración.

Es importante señalar que nuestro sistema judicial no ha proporcionado a las y los habitantes que viven fuera de las ciudades que son cabecera de los Distritos Judiciales, ni la confianza, ni el sentimiento de que la justicia deba ser pronta, y gratuita, pues, cuando tienen algún conflicto que implique cierta cuantía, tienen que salir de sus localidades e ir a la sede del Distrito Judicial, para resolver esa controversia, con los gastos que ello implica.

La reforma a las fracciones I y IV del artículo 104 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que hoy se presenta, tiende a estructurar adecuadamente la competencia de los tribunales en razón tanto de la materia, como de la cuantía, pues la actual distribución de competencia entre los tribunales de primera instancia y menores, delimita las funciones de unos y satura la de los otros.

La presente iniciativa, prevé la modificación de la competencia de las juezas y los jueces menores, para en lugar de que conozcan asuntos hasta por la cantidad de mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al momento de iniciar el procedimiento.

Con el aumento en la cuantía a que tendrán derecho de conocer, se garantizara una distribución más equitativa de los procesos que se conocen en los juzgados de primera instancia y los juzgados menores.

En esta tesitura, se impulsa la participación de los juzgados menores en la impartición de justicia, pues estos últimos, podrán conocer de asuntos que antes no conocían por superar el tope del monto de la suma que la ley les otorgaba.

Así, se propone aumentar la competencia de los juzgados menores para conocer asuntos cuya cuantía sea la que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en uso de la facultad que le confieren los artículos 106 y 110, fracción II, de la Constitución Política del Estado y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto, la fracción IV del artículo 104 de la ley en comento, resulta también una limitante para los Juzgados menores, para conocer de cuestiones familiares, solo en aquellos asuntos que puedan determinarse

económicamente, dejando fuera de su alcance todo aquel que no pueda ser estimado económicamente, como divorcios, sucesiones, alimentos etcétera. Por lo que se propone ampliar las facultades, para hacer aplicable el artículo 139 del Código de Procedimientos Familiares, según el cual, corresponde a dichos tribunales conocer:

I. De los actos prejudiciales previstos en los artículos 161 y 166 de este código.

II. De las providencias precautorias previstas en el artículo 181 de este código.

III. De los divorcios por mutuo consentimiento.

IV. De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a los notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero.

V. De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al Ministerio Público.

VI. De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.

Así, siendo la función jurisdiccional, una de las actividades torales del Estado, la cual se ve sujeta día con día a más exigencias y presiones, por ello, esta reforma que se propone a las fracciones I y IV del artículo 104

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, contempla dotar de más facultades a los jueces menores a fin de que puedan conocer de asuntos que anteriormente no conocían en virtud de la cuantía y la materia, propiciando además con esto, una disminución de la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia, acercando más la justicia a los justiciables.

En consonancia con lo anterior, resulta necesario derogar el cardinal 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua[11]*, a efecto de eliminar la antinomia configurada entre el aludido artículo y el artículo 139 del Código de Procedimientos Familiares a que se hizo referencia con antelación.*

La propuesta de reforma que hoy se plantea, sin duda alguna implica un gran cambio, sí, un gran reto, también y para muchos un riesgo, por lo novedoso del proyecto, pero igualmente conlleva la voluntad política, de mejorar el sistema de administración de justicia en nuestro Estado, y lograr que las y los ciudadanos en delante acudan ante los tribunales con la firme convicción de que la función judicial (el poder judicial) es el único vehículo legitimo para resolver sus controversias, para preservar el estado de derecho, validando de esta manera el principio contenido en el artículo 14 constitucional de que nadie puede

[11] Artículo 95. Solo las o los jueces de primera instancia tendrán facultad para conocer de los asuntos familiares.

hacerse justicia por su propia mano, así como la garantía de justicia pronta y expedita que contempla el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Además, también es necesario suprimir las facultades de los jueces menores en materia penal, dado que la potestad para conocer asuntos de esa naturaleza, en función de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República, corresponde exclusivamente a los jueces de control y de enjuiciamiento. Lo que implica, en el caso Chihuahua, derogar la fracción V del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. *En segundo lugar:*

Existe una problemática respecto de la figura de la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia, puesto que tal órgano del Poder Judicial del Estado, en los términos del artículo 71, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, también presta servicio, como Secretaría Ejecutiva, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. La problemática de que se trata consiste en que la concentración de las secretarías genera una carga de trabajo considerablemente alta no sólo para quien ejerce la titularidad de ellas sino también para el personal jurisdiccional y administrativo que labora en esa oficina. Lo que naturalmente se traduce en un retardo del despacho de los asuntos competencia de ambos órganos del Poder

Judicial del Estado. El exceso de carga laboral se debe principalmente a que la Secretaría General, en adición de sus tareas habituales (cambios de radicación, exhortos, cartas rogatorias, excusas, recusaciones, restitución de menores, quejas en materia de derechos humanos, quejas como medio defensa en los ámbitos civil y penal, requerimientos del Poder Judicial Federal, derechos de petición, y en general todos los asuntos competencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, etcétera), también asumió, como consecuencia del citado artículo 71 de la Ley

Orgánica, el trámite y ejecución de los asuntos materia del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Fundamentalmente: elaborar las actas del Pleno, dar fe de los acuerdos tomados y de las resoluciones pronunciadas. Despachar la correspondencia del Consejo. Tareas que, se hace notar: ***A).*** *No son pocas, debido a que el Consejo de la Judicatura, con propiedad, sólo ha ejercido funciones por aproximadamente un año y, por lo tanto, aún se encuentra en una etapa de consolidación respecto de las tareas administrativas que anteriormente eran tarea del Pleno de Magistrados. Por ejemplo: la selección de jueces y magistrados, los procedimientos de responsabilidad administrativa, etcétera. Y,* ***B).*** *Se han estado desempeñando, por lo que hace a la Secretaría Ejecutiva, por una sola persona (y con auxilio del mismo personal), pero en condiciones diametralmente distintas, dado que anteriormente la Secretaría General*

exclusivamente daba servicio al Pleno y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, actualmente, como ya se destacó, también presta servicio al Consejo de la Judicatura. Órgano que, en adición de su Presidente, tiene cuatro integrantes más.

Por lo tanto, se propone escindir las figuras de la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

3. *En tercer lugar:*

La temática materia de este punto, está relacionada con las posiciones que integran la carrera judicial del Poder Judicial del Estado. En efecto:

3.1. *Según el artículo 193 de la Ley Orgánica, la carrera judicial está integrada por las siguientes categorías: Magistratura. Las y los Jueces. Secretarías de acuerdos de las salas. Asistente de Constancias y Registros del Tribunal de Alzada. Secretarías proyectistas de las salas. Secretarías de acuerdos de juzgado. Asistente de Constancias y Registros de Juzgado. Secretaría proyectista de Juzgado. Las y los Facilitadores. Actuarias y Actuarios. Defensoras y Defensores públicos.*

3.2. *El grupo de posiciones de que se trata excluye a tres grupos que, incuestionablemente, realizan labores de carácter jurisdiccional: a las y los evaluadores y supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio que son profesionales en derecho (cuyo trabajo se proyecta en la evaluación y supervisión de medidas cautelares en el contexto del*

sistema penal acusatorio); las y los Secretarios Auxiliares de los Juzgados Civiles y Familiares por audiencia (quienes elaboran acuerdos y proyectos de sentencia, así como convenios); y, las y los Visitadores (cuya labor consiste en revisar, en el plano administrativo, el trabajo de las y los jueces y las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia).

3.3. *En estas condiciones, para generar un estado de igualdad al interior del Poder Judicial del Estado, se propone reformar el artículo 193 para incluir, en la categoría de carrera judicial, a las y los evaluadores y supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio que cuenten con título profesional de licenciatura en derecho, a las y los secretarios auxiliares de los juzgados civiles y familiares por audiencia y a las y los Visitadores.*

4. *El cuarto punto de la presente reforma, es el relativo al otorgamiento al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la atribución con base en la cual este órgano podrá estatuir aquellas comisiones que estime adecuadas para el mejor funcionamiento del Poder Judicial del Estado, así como de la facultad para autorizar la separación transitoria del cargo de las y los servidores públicos que se encargarán de atender las funciones concernientes a la comisión que le sea encomendada.*

Para los efectos precisados con precedencia, se propone adicionar una fracción al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado la cual contemple la atribución en comento.

5. *El quinto punto de la presente reforma, es el concerniente a ciertos preceptos normativos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, como a continuación se plantea:*
Considerando que los mecanismos alternativos de solución de controversias proporcionan a las y los justiciables las herramientas y los medios a través de los cuales pueden resolver sus conflictos con propuestas elaboradas por ellos mismos, prescindiendo de la tramitación de un juicio y de que un órgano externo dirima controversias que las propias partes en pugna pueden solucionar, una vez que se ha logrado entablar una efectiva conversación entre ellos a través del proceso de mediación.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias brindan copiosos beneficios para las y los usuarios de ellos, ya que estos se encuentra investidos de una metodología que conlleva y fomenta el diálogo bajo una introspección racional, respetuosa y considerada que logra, en la mayoría de los casos, que las y los participantes se comuniquen de forma efectiva para la elaboración de los convenios que solucionarán de la forma más adecuada para ellos, la controversia suscitada. Lo que garantiza un alto nivel de cumplimiento de los

compromisos asumidos. Lo anterior, ha generado que el Instituto de Justicia Alternativa vea incrementada exponencialmente su demanda de servicios por parte de la población, lo que deriva en la necesidad de que los aludidos mecanismos alternativos sean desarrollados no solamente por facilitadores y facilitadoras adscritos al Instituto y las y los jueces menores en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, sino también por diversos órganos pertenecientes al sector público y al privado.

Por lo anterior, es menester reformar los artículos 8 y 26 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua a efecto de que se contemple que el servicio en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias podrá proporcionarse por facilitadores y facilitadoras oficiales, públicos y privados.

Por otra parte, con el fin de armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua con las diversas disposiciones normativas atinentes al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dado que la referida legislación en materia de Justicia Alternativa actualmente no contempla al aludido Órgano del Poder Judicial, ya que la misma fue publicada en data anterior a la creación del propio Consejo. Así, para el efecto señalado con precedencia, es menester reformar los cardinales 4, 17, 18 y 48 de la citada Ley de Justicia Alternativa.

Finalmente, según lo establecido por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua en los arábigos 26, 43, 44 y 48, la certificación para los y las facilitadores oficiales, públicos y privados así como la correspondiente autorización para operar de éstos últimos, debe renovarse cada dos años.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal dispone, que la certificación de los facilitadores que prestan los servicios contemplados en la ley en comento, tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

En esta tesitura, con la finalidad de optimizar y dotar al procedimiento de certificación de facilitadores y facilitadoras de aquellas herramientas prácticas y de eficacia, se propone empatar la vigencia de la certificación que establece la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua (2 años) con la preceptuada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (3 años).

Con la reforma a los numerales 26, 43, 44 y 48 de la invocada Ley de Justicia Alternativa, se logrará que quienes deban renovar su certificación, puedan realizarlo en una misma temporalidad para todas las materias en las que se desarrollan los mecanismos alternativos de

solución de controversias y no, como hasta ahora se ha venido efectuado en datas diversas." (Sic)

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Justicia, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para la elaborar el dictamen correspondiente.

II.- Como hemos apreciado, la iniciativa en estudio pretende reformar dos instrumentos jurídicos del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Justicia Alternativa, ambos, con la intención de armonizar nuestro marco normativo con el federal, dotar de determinadas funciones administrativas y jurisdiccionales al personal del tribunal para seguir mejorando el acceso a la justicia, la incisión de la Secretaria General, entre otras medidas para optimizar la operatividad del Poder Judicial.

Básicamente, dichos ajustes constan de lo siguiente:

1. Como bien lo menciona la iniciativa de merito, en septiembre de 2017 se adiciona un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en donde se establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes. De ahí provienen una serie de adecuaciones legislativas para capacitar y dotar de funciones a las autoridades para que pueda ser efectiva esta garantía.

Es por ello que con la presente reforma se dota a las y los jueces menores de la atribución para que puedan fungir como facilitadores oficiales, para ello, tendrán que ser capacitados y certificados para que puedan desarrollar los mecanismos alternativos de solución de controversias en las materias civil, mercantil, familiar y penal. Dichas personas podrán actuar dentro de su jurisdicción en funciones de coordinadoras generales titulares de centros regionales.

Por otro lado, como se menciona en la iniciativa, este personal del tribunal se encontraba impedido para conocer respecto a determinados asuntos en virtud de la cuantía, ocasionando que las personas afectadas tengan desplazarse a la sede distrital para poder dirimir su asunto; de ahí que se establece que la cuantía del importe anual sea determinado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y con ello evitar en la medida de lo posible que las personas tengan que estarse trasladando a otros lugares para resolver su problema.

De igual forma se le dota de atribuciones para conocer providencias precautorias; divorcios por mutuo consentimiento; diligencias de jurisdicción voluntaria -cuya competencia corresponde también a los notarios públicos-, así como de aquellas

que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero; trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al Ministerio Público; órdenes de protección a que se refiere el artículo séptimo del Código de Procedimientos Familiares; entre otras.

2. En cuanto a la incisión de la Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, como se refiere en la iniciativa de antecedentes, esta presta sus servicios al Pleno y al Consejo de la Judicatura, lo que implica, que al ser un órgano colegiado de reciente creación no se había contemplado la carga administrativa extraordinaria que tendría la Secretaría General, sin embargo, ahora ya podemos conocer en base a la experiencia, que se requiere de una Secretaría Ejecutiva que brinde los servicios al Consejo de la Judicatura. Es decir, la Secretaría General continuaría con su carga laboral ordinaria y todo lo concerniente al Consejo de la Judicatura, estaría a cargo de esta nueva área ejecutiva, atribuciones y funciones que se encuentran delimitadas en el presente decreto.

3. Otro punto importante para la operatividad y profesionalización del tribunal, es lo concerniente a las personas que integran la carrera judicial, ya que en esta también deberían ser contempladas las y los Evaluadores y Supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio, Secretarios Auxiliares de los juzgados, Escribientes, Oficiales Notificadores y Encargados de Sala.

4. Al Conejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se le dota de la atribución para que pueda crear las comisiones que considere adecuadas para el mejor funcionamiento del poder Judicial, así como de la facultad para autorizar la separación transitoria del cargo de las y los servidores públicos que se encargarán de atender las funciones concernientes a la comisión que le sea encomendada.

5. En relación a la Ley de Justicia Alternativa del Estado, se establece que el servicio en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias podrá otorgarse por facilitadoras y facilitadores oficiales, públicos y privados, capacitados y certificados en la materia correspondiente. Por otra parte se armoniza nuestro marco jurídico estatal con la Ley Nacional como el procedimiento de certificación de los facilitadores, ya que en nuestra Ley este debe ser cada dos años y la Ley Nacional se establece cada tres años.

De igual forma y en virtud de que el Consejo de la Judicatura fue creado posterior a la publicación de la Ley estatal, es que se adecua la Ley para contemplar al Consejo.

III.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 104 fracciones I, II, IV y XIII; 125 fracción XXXVII; 128, párrafo segundo y tercero; y 193, fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XI; se adicionan a los artículos 104, fracción IV, los incisos a) al g); y la fracción XIV; 125, la fracción XXXVIII; 128, un cuarto párrafo; 193, las fracciones XII a la XVI; se deroga del artículo 71, el segundo párrafo; el artículo 95; del artículo 104, la fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 71. ...

Se deroga.

ARTÍCULO 95. Se deroga.

ARTÍCULO 104. ...

I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía **sea determinada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.**

II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual **sea determinado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.**

III. ...

IV. En materia familiar:

a). De los actos prejudiciales previstos en los artículos 161 y 166 del Código de Procedimientos Familiares.

b). De las providencias precautorias previstas en el artículo 181 del Código de Procedimientos Familiares.

c). De los divorcios por mutuo consentimiento.

d). De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a los notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero.

e). De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al Ministerio Público.

f). De órdenes de protección a que se refiere el Artículo Séptimo del Código de Procedimientos Familiares.

g). De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.

V. **Se deroga.**

VI. a XII. ....

XIII. **Actuar, dentro del distrito judicial de su adscripción, en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, su Reglamento, acuerdos del Consejo y demás legislación aplicable.**

En caso de incumplimiento de los convenios que resulten del procedimiento de mecanismo alternativo aludido en el párrafo anterior, las personas usuarias podrán abrir la vía de apremio ante el juez de primera instancia correspondiente.

XIV. Conocer de los demás asuntos que les faculten las leyes.

ARTÍCULO 125. ...

I. a XXXVI. ...

XXXVII. **Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que las y los servidores públicos designados para atender la**

comisión correspondiente se separen temporalmente de su cargo.

XXXVIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

...

...

ARTÍCULO 128. ...

La o el Secretario Ejecutivo deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que para ser Secretaria o Secretario General, establece el artículo 72 de esta Ley.

La o el Secretario Ejecutivo será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de votos de sus integrantes.

La Secretaría Ejecutiva contará con el personal que fije el presupuesto.

ARTÍCULO 193. ...

I. a III. ...

IV. Secretarías proyectistas de las salas.

V. **Secretarías judiciales, de acuerdos y proyectistas de juzgado de primera instancia.**

VI. **Asistente de Constancias y Registros del Tribunal de Alzada.**

VII. ...

VIII. **Las y los Visitadores.**

IX. **Las Defensoras y Defensores públicos.**

X. ...

XI. **Las y los Facilitadores.**

XII. Las y los Evaluadores y Supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio.

XIII. Las y los Secretarios Auxiliares de los juzgados.

XIV. Las y los Escribientes.

XV. Las y los Oficiales Notificadores.

XVI. Las y los Encargados de Sala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman a los artículos 8, párrafos primero y segundo; 17 fracción VI; 18; 26, primer párrafo y la fracción III; 43; 44, primer párrafo y la fracción V; y 48, primer párrafo y las fracciones I y II; se adicionan a los artículos 4, la fracción XII; 8, un tercer párrafo; 28 un segundo párrafo; de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. ...

I. a XI. ...

XII. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 8. La prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias se podrá realizar por instituciones públicas o privadas **que lo requieran para la mejor solución de los conflictos que ante ellas se presenten, de acuerdo con sus funciones,** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones **legales** aplicables.

El servicio en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias podrá otorgarse por facilitadoras y facilitadores oficiales, públicos y privados, capacitados y certificados en la materia correspondiente.

Las y los jueces menores, dentro del distrito judicial de su adscripción, podrán actuar en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica, en esta Ley, su Reglamento, acuerdos del Consejo y demás legislación aplicable.

Artículo 17. ...

I. a V. ...

VI. Proponer al **Consejo** los reglamentos, manuales operativos y de organización del Instituto.

VII. a XI. ...

Artículo 18. El Instituto tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y contará con los centros que, estratégicamente distribuidos, determine el **Consejo** para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 26. Las y los facilitadores adscritos al Instituto, **así como aquellos en funciones de facilitadores y facilitadoras oficiales y las y los públicos**, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

I. y II. ...

III. Renovar la certificación a que alude el artículo 25 de la presente Ley, cada **tres** años.

IV. a X. ...

Artículo 28. Las y los facilitadores adscritos al Instituto no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión en la Federación, los Estados, municipios u organismos privados, ni practicar el ejercicio remunerado de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

Las y los jueces menores, en funciones de coordinadores y coordinadoras generales titulares de centros regionales, no podrán practicar el ejercicio remunerado de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 43. Una vez acreditados ante el Instituto los requisitos a que se refiere el artículo anterior, **las y** los interesados podrán obtener la certificación y el registro correspondiente en los términos de esta Ley y su reglamento.

La certificación y el registro que otorgue el Instituto tendrán una vigencia de **tres** años. Para renovarlos, **la o** el facilitador privado deberá presentar y aprobar el examen correspondiente, además cumplir con la regulación que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Las y los facilitadores privados deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 26 y, además, las siguientes:

I. a IV. ...

V. Renovar su certificación cada **tres** años, cumpliendo con los requisitos a que alude el artículo 42 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

VI. a VIII. ...

Artículo 48. Es responsabilidad de **las y** los facilitadores privados que constituyan centros:

I. Renovar cada **tres** años la autorización para operar.

II. Cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, el reglamento de la materia, los acuerdos generales del **Consejo** y las demás disposiciones aplicables.

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Con la salvedad consagrada en los Artículos Transitorios Segundo y Quinto, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El nuevo régimen de facultades que se concede a las y los jueces menores con la reforma al artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contenido en este Decreto, entrará en vigor cuando así sea determinado por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta que el Consejo de la Judicatura determine que el nuevo régimen de facultades de los jueces menores entre en vigor, el artículo 104,

en su texto anterior al que se reforma mediante la emisión de este Decreto, seguirá aplicándose.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado, en colaboración con el Consejo de la Judicatura, deberá aprobar, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el recurso necesario para que los jueces menores estén en condiciones adecuadas de realizar las tareas que se les ha conferido en este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones contempladas en el presente Decreto, respecto al artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, entrarán en vigor el 05 de septiembre del 2018, si a esta fecha no ha sido publicado, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. El Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberá tomar las previsiones necesarias para que de conformidad a lo establecido en el propio Presupuesto de Egresos vigente, se lleven a cabo las adecuaciones presupuestarias que correspondan, para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 23 días del mes de agosto de 2018.

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN DE FECHA DE 16 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA	A Favor
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	a Favor
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL	A Favor!
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL	
DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL	

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa A1527 relativa a reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de conformación y competencia de los órganos que lo integran; y de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, a fin de que se contemple la figuras de facilitadores oficiales, públicos y privados.